

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 18/03/2024

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|------------------|-----------------------------------|---|---|------------|-------|
| 19001 31 10 003 2023 00469 | Ejecutivo | SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO | EDGAR ANDRES MELO BASTIDAS | Auto ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación alimentaria, Ordena practica de liquidación de la deuda por alimentos y condena en costas a | 15/03/2024 | |
| 19001 31 10 003 2024 00023 | Verbal | GLORIA STELLA FLOR TEJADA | LADY YASMIN FLOR TEJADA | Auto resuelve retiro demanda SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA | 15/03/2024 | 1 |
| 19001 31 10 003 2024 00037 | Verbal | ROSEE MARY PEREZ ESCOBAR | JORGE ENRIQUE PEREZ CAMPOS | Auto rechaza demanda | 15/03/2024 | 1 |
| 19001 31 10 003 2024 00089 | Ordinario | NELLY CECILIA PINO PACHECO | Herederos de los Causantes ALFONSO PINO JARA Y/O | Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada | 15/03/2024 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

**Auto interlocutorio No 310
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2023-00469-00**

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por DEFENSORA DE FAMILIA, en representación de la menor M.M.N., representada también por su progenitora SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO, en contra de EDGAR ANDRES MELO BASTIDAS, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocésal con el beneficiario de ellas o su representante legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Bajo tales presupuestos, sólo se librára ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.

En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, acta de audiencia de conciliación, adelantada por SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO y EDGAR ANDRES MELO BASTIDAS, ante Defensora de Familia del ICBF, el 29 de enero de 2015, en donde acordaron cuota de alimentos a cargo del segundo, en favor de su hija menor M.M.N.

Tal documento, constituye título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.

Se aportó también, el registro civil de nacimiento de la beneficiaria de los alimentos, documento en el que consta, su minoría de edad, nació el 19 de octubre de 2012, y que sus padres son los antes nombrados, por tanto, se establece también su legitimación para comparecer al proceso como parte activa y pasiva de la acción.

Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de cuotas de alimentos, no canceladas en favor de la menor en referencia. El juzgado luego del estudio de rigor, de la demanda y sus anexos, imparte orden de pago o

mandamiento ejecutivo, por auto interlocutorio número 1281 del 14 de diciembre de 2023.

Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia, también al demandado.

El demandado, dentro del término de ley, se abstiene de contestar a la demanda, no presenta excepciones de mérito, ni demuestra que hubiere pagado su obligación por alimentos.

Ante la actitud del demandado, corresponde al Despacho determinar cuál el trámite o decisión por adoptar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud del demandado, el silencio que guarda frente a la demanda que en su contra se propone, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso. Se condenará en costas al demandado en forma parcial, ya que no presentó oposición a la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de EDGAR ANDRES MELO BASTIDAS, en favor de su hija menor M.M.N., en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago, del 14 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso.

TERCERO: Se condena en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación la suma de \$ 450.000,oo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F.R.L.', is written over a large, faint circular stamp or watermark. The signature is fluid and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto sust. 124

Adjudicación de Apoyos

19-001-31-10-003-2024-00023-00

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda de la referencia, propuesta por GLORIA STELLA FLOR TEJADA, en favor de LADY YASMIN FLOR TEJADA, fue inadmitida por auto interlocutorio número 170 del 5 de marzo de 2024. Ahora, la apoderada judicial de la demandante, presenta escrito manifestando que retira la demanda, mismo que se autoriza ya que se dan las circunstancias previstas en el artículo 92 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ya referenciada.

SEGUNDO: ELABÓRESE el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna cancélese su radicación, y archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DR. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 201
Adjudicación de Apoyos
19-001-3110-003-2024-000037-00

Popayán, quince (15) de marzo, de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda de la referencia, propuesta por ROSSE MARY PEREZ ESCOBAR, en favor de JORGE ENRIQUE PEREZ CAMPOS, fue inadmitida por auto del 172 del 5 de marzo de 2024, notificado por estado electrónico 035 del 6 del mismo mes y año.

La demandante por su apoderado, no corrige la demanda, por tanto, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se la rechazará.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

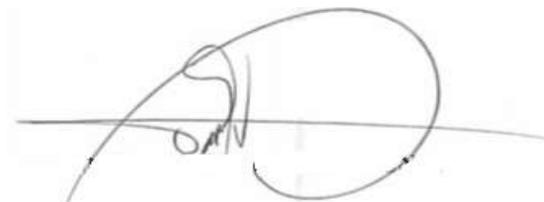
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Adjudicación de Apoyos, antes referenciada.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna cancélese su radicación, y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por NELLY CECILIA PINO PACHECO, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0202**

Radicación Nro. **2024-00089-00**

La demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por NELLY CECILIA PINO PACHECO, mediante apoderado judicial Dr. Gregorio Ivan Bravo Gomez, y en contra de JAVIER ELIAS PINO PACHECO Y/O, herederos de los causantes Alfonso Pino Jara y Carmen Elvira Pacheco de Pino, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

Antes que nada, recordemos que la petición de herencia es quizás la más importante de las acciones en materia sucesoral, se le conoce como: *“Aquella reclamación que le corresponde a los herederos legales o testamentarios, con el fin de adquirir la universalidad jurídica (herencia) que tiene o detenta otra persona de igual o menor valor, pero se muestra como el verdadero único asignatario con derechos”*. Tiene como objeto o pretensión real y jurídica, reclamar su parte o arrebatarle legalmente al falso heredero la herencia que le pertenece. Esta acción no la tiene el legatario. Nuestra normatividad sustancial civil la consagra en el artículo 1321 del Código Civil donde se establece:

" El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños ".

En el proceso de acción de petición de herencia se persigue el reconocimiento del demandante con igual o mejor derecho de los asignatarios actuales, y en la sentencia según lo probado, se declarará este derecho y se ordenará nueva partición.

La jurisprudencia nacional se ha manifestado en los siguientes términos: *“La acción de petición de herencia no sólo se predica en relación con la totalidad de la herencia, sino también respecto de una cuota de la universalidad”*.

Precisamente la jurisprudencia tiene sentado que esta acción "*por razón misma de las cosas, se predica, no sólo en relación con la totalidad de la herencia, cuando su ocupante no tiene derecho alguno, sino también respecto de una cuota de la universalidad, cuando el poseedor, que también es heredero, excediéndose en su derecho, ha entrado a tomar para sí, a tal título, aquella cuota que no le corresponde*"¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de julio 6/87.

La jurisprudencia también ha dicho que: "*Es necesario añadir, la prosperidad de la acción de petición de herencia trae consigo que, como el trabajo particitivo verificado en el interior del respectivo proceso sucesoral resulta inoponible al heredero que la ejerce, dicho laborío pierde sus efectos jurídicos y debe, por lo tanto, rehacerse en frente de este último, quien tiene derecho a intervenir en todo el trámite que se siga para su confección y aprobación, lo cual, sin duda, es manifestación del debido proceso*".²

Primero: De conformidad con lo manifestado, es claro que para adelantar la presente acción se requiere que se demuestre que se adelantó el proceso sucesoral del causante respecto del cuales se solicita se declare tener vocación hereditaria, además, que la herencia se encuentra ocupada por otra u otras personas en calidad de herederos.

Así las cosas, la parte demandante debe allegar a la foliatura copia autentica tanto del trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal y la sucesión acumulada de los causantes Alfonso Pino Jara y Carmen Elvira Pacheco de Pino, como de la sentencia que lo aprueba, emitida por autoridad judicial competente, en su defecto, copia autentica de la escritura pública en la que se haya liquidado la sociedad conyugal y la sucesión acumulada de los causantes Alfonso Pino Jara y Carmen Elvira Pacheco de Pino, otorgada ante Notaria, documentos con los cuales se demuestra que se adelantó el proceso sucesoral, así como las personas reconocidas como herederos dentro del mismo.

Segundo: En casos como este, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman los herederos reconocidos dentro del sucesorio, en este caso de los causantes Alfonso Pino Jara y Carmen Elvira Pacheco de Pino, **además de los herederos indeterminados**, ya que este tipo de demanda debe dirigirse en contra de aquellos y/o estos últimos, dependiendo de si existe, o no, proceso de sucesión en curso, o si se ignora sus identidades, de lo contrario se encontraría mal integrado el contradictorio. Al respecto, el Art. 87 del CGP., en su inc. 3º expresa: "*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales*".

En el presente caso, ni en el poder adjunto, ni en el escrito de demanda, se cita como demandados a los herederos indeterminados de los causantes, haciendo que no se haya conformado en legal forma la relación jurídico procesal, que se encuentre indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda, razón por la cual se deberá corregir dicho yerro, igualmente se desconoce con certeza que personas fueron reconocidas como herederos, y/o a que personas les adjudicaron los bienes de la sucesión de los causantes relacionados.

Tercero: Conforme lo establecido en el Art. 74 del CGP "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", y en este caso en el poder conferido no se expresa con claridad y precisión contra quien se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de julio 6/87

² Sentencia STC16967 del 24 de noviembre de 2016, Corte Suprema de Justicia exp. 11001020300020160328200

dirige la demanda, quienes serán convocados como demandados, razón por la que se deberá adecuar o corregir en tal sentido el memorial poder otorgado, de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar. Como se manifestó anteriormente, en casos como este el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman los herederos reconocidos dentro del sucesorio, **los demás conocidos**, así como los herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados.

Cuarto: Conforme lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, se debe allegar el memorial poder conferido para iniciar el proceso por parte de la señora Nelly Cecilia Pino Pacheco, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022.

En el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 se manifiesta que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; por tanto, **debe acreditarse que dicho documento fue conferido mediante mensaje de datos**, pues se debe demostrar que el poder fue enviado del correo de la demandante al correo del apoderado, así no tenga firma manuscrita, pues se desconocería a ciencia cierta si dicha firma pertenece a la poderdante, en su defecto, al no ser otorgado el poder mediante mensaje de datos, **la otra opción es allegar el poder con firma y nota de presentación personal del otorgante ante notaría o juzgado**. En el presente caso, si bien se anexa memorial poder, dicho documento no aparece conferido mediante mensaje de datos, ni posee nota de presentación personal de la poderdante, razón por la cual nos abstendremos de reconocer personería para actuar al apoderado judicial.

De otro lado, conforme lo establecido en el Inc 2° del Art 5 de la Ley 2213 de 2022: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, lo cual deberá subsanar el apoderado demandante. Se debe tener en cuenta que la dirección electrónica que aparezca en el poder y en el escrito de demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente caso, el memorial poder conferido no posee la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

Debe recordarse que, en el Art. 31 del Acuerdo PCSJAC20-1567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor), se estableció que *“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”*

Quinto: Conforme al Núm. 2 del Art 84 del CGP³, Se debe aportar la prueba de la calidad en la que intervendrán las partes en el proceso, esto es, el documento que demuestre el parentesco tanto de la demandante como de los demandados con los causantes Alfonso Pino Jara y Carmen Elvira Pacheco de Pino, en este caso se requiere:

- Acta completa, legible y actualizada, con notas marginales si las tuviere, del **Registro Civil de Nacimiento de la demandante** Nelly Cecilia Pino Pacheco, con el cual se demuestre su parentesco con los causantes, y por tanto la calidad de heredera. Si bien se allega copia del referido documento, el mismo se encuentra desactualizado, pues es una copia que data del 30 de septiembre de 2015, y desde esa fecha

³ **Artículo 84.** Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

hasta la actualidad se pueden haber registrado decisiones judiciales o realizado anotaciones marginales al documento.

- Acta completa, legible y actualizada, con notas marginales si las tuvieran, de los **Registros Civiles de Nacimiento de los demandados** Javier Elias Pino Pacheco, Melba Lucila Pino Pacheco, Jhon Fernando Pino Pacheco, Alexander Pino Pacheco, Silvana Pino Pacheco, Rosa Alina Pino Pacheco, Maria Ruby Pino Pacheco, y Marino Arturo Pino Pacheco, con el cual se demuestre su parentesco con los causantes Alfonso Pino Jara y Carmen Elvira Pacheco de Pino, y por tanto la calidad de herederos.

- Acta completa, legible y actualizada, con notas marginales si las tuviere, del **Registro Civil de matrimonio de los causantes** Alfonso Pino Jara y Carmen Elvira Pacheco de Pino, con el que se demuestre la vigencia de su vínculo matrimonial. Si bien con la demanda se allega copia del documento referido, dicha copia no está completa, pues le falta la parte trasera, lugar donde regularmente se hacen anotaciones marginales o registro de decisiones judiciales, además se encuentra desactualizada pues data del 1° de junio de 2016, y desde esa fecha hasta la actualidad se pueden haber registrado decisiones judiciales o realizado anotaciones marginales al documento.

*** En caso de haber fallecido alguno o todos los antes nombrados, también deberán allegarse sus Registros Civiles de defunción,** documento idóneo para demostrar dicho fallecimiento, además, **informar si a los fallecidos les sobreviven hijos u otros herederos,** quienes puedan y deban ser convocados al proceso, y en caso positivo, **aportar sus registros civiles de nacimiento, o el documento que resultare idóneo,** con el cual se demostraría el parentesco con sus fallecidos padres o madres y de paso con el causante, y por tanto la legitimación para actuar e intervenir o ser convocados, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar, además, **se deberán allegar las direcciones de domicilio o canales digitales en los cuales recibirán notificaciones.**

De lo contrario, no estaría probado el parentesco legal, mismo que los legitima en la causa para iniciar, actuar, o ser vinculados como demandados en el proceso.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2° establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2° establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

Sexto: Se debe manifestar si existen, o no, otros herederos (hijos) de los fallecidos Alfonso Pino Jara y Carmen Elvira Pacheco de Pino, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando sus registros civiles de nacimiento o el documento idóneo con el cual se demuestre el parentesco con la causante, además sus direcciones de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

Séptimo: Se solicita a la parte demandante se aclare el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de expresar con mayor exactitud lo solicitado o pretendido, ya que como sabemos, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, y que tal inexactitud en lo pretendido afectaría el principio de congruencia que reviste a la misma.

Recuérdese que lo que se pretende con estos procesos, es que quien alegue tener igual o mejor derecho que los adjudicatarios de los bienes hereditarios, y que no haya intervenido en el proceso de sucesión, sea declarado heredero de igual o mejor derecho, se le reconozca su derecho a la herencia en la cuota que le corresponda, y como consecuencia se decreta rehacer la partición para que se redistribuya el acervo hereditario en la proporción que ordena la ley, de forma que se le restituya al demandante la cuota o bienes que legalmente le corresponden, tal como lo dispone el Art. 1321 del C.C

* De otro lado, se solicita se condene a los demandados a restituir la posesión material del bien herencial, sin embargo, ese no es tema que deba tratarse dentro de este proceso, razón por la cual existiría una indebida acumulación de pretensiones, pues tal discusión, siempre y cuando sea procedente, deberá la parte interesada entablarla por la vía judicial pertinente, así como en la jurisdicción respectiva, en este caso la jurisdicción civil, a efecto que se restituya la posesión del bien.

Así las cosas, se encuentra configurada una indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual la parte demandante debe limitarlas y adecuarlas a los fines del proceso que nos ocupa, acumulación que debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 88 del CGP, el cual establece que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

* Igualmente, se pretende se condene a los demandados a restituir frutos civiles, sin que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del código general del proceso, en el sentido de hacer la estimación razonada bajo juramento del monto de los frutos que persigue. Al respecto, la norma en cita establece:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Octavo: Ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción obviando la conciliación prejudicial, y obviando además el envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados (Art. 6 Ley 2213 de 2022), se advierte que se debe determinar con claridad los bienes que serán cobijados con dichas cautelares, tal como lo establece el Art 83 del CGP en su inciso final, *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*. En el presente caso, la parte demandante debe:

- Aportar el certificado de tradición actualizado – con vigencia no mayor a un mes- de todos los bienes sobre los cuales recaerán las cautelares, cuando se trata de bienes sujetos a registro, en este caso certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-1213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca.

- Proceder conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 590 Del CGP, prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas.

En el presente caso, la cuantía de las pretensiones se estima en la suma de \$120.000.000.00, por lo tanto, la caución a constituir será para asegurar el valor de \$24.000.000.00.

* De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las pedidas, **se tornaría obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso**, por su mismo carácter litigioso, además que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual **la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de realizar petición de herencia y derivadas, o en su defecto, adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita.** Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7° del Art. 90 del CGP; **igualmente se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados**(Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). **Si se trata de notificación vía correo físico**, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, **recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida**

Si se trata de notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. **Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.**

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*⁴.

Noveno: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso y el Procedimiento, se debe establecer con precisión y claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1° o 7°, sea esta la

⁴ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

competencia por el domicilio del demandado, o por el lugar donde se encuentran ubicados los bienes.

Decimo: En el acápite de fundamentos de derecho se invocan normas que no son aplicables a casos como el que nos ocupa, o que se encuentran derogadas, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, pues se deben invocar normas vigentes y procesalmente aplicables al asunto.

Once: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se deben aportar las direcciones físicas y canales digitales donde deben ser notificadas todas las personas que se vincularán como demandados conocidos, dirección que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial y/o para la demandante. Se deben allegar en lo posible sus direcciones de correo personal, donde deben ser debidamente notificadas, para así evitar futuras nulidades.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

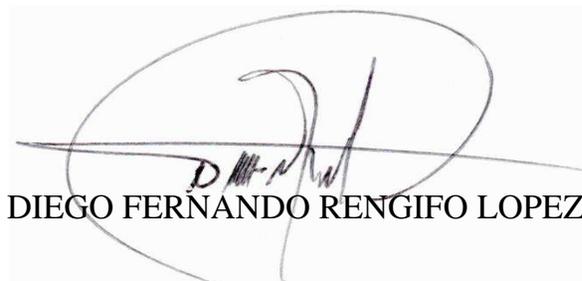
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por NELLY CECILIA PINO PACHECO, y en contra de JAVIER ELIAS PINO PACHECO Y/O, herederos de los causantes Alfonso Pino Jara y Carmen Elvira Pacheco de Pino, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- ABSTENERSE de RECONOCER personería para actuar al Dr. **GREGORIO IVAN BRAVO GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ